



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

2783

ANUNCIO

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en su sesión del día 30 de enero de 2020, adoptó entre otros el siguiente acuerdo respecto a la modificación aislada n.º13 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Binaced:

“a) Aprobar definitivamente, de forma parcial, el apartado a) de la modificación n.º13 del PGOU de Binaced, relativo al suelo no urbanizable especial de protección del embalse de San Salvador.

b) Suspender la aprobación definitiva del apartado b) de la modificación, al considerar que la nueva regulación del suelo no urbanizable especial de protección del regadío tradicional no puede contener parámetros menos restrictivos que la del suelo no urbanizable genérico para las construcciones agrícolas.

c) En todo caso, se deberá aportar la redacción íntegra del apartado 4.3 de las normas del PGOU resultante de la modificación, reflejando claramente los epígrafes asignados a los distintos subapartados.”

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2020, el Ayuntamiento de Binaced ha remitido nueva documentación, en la que se da cumplimiento parcialmente, a las cuestiones indicadas en el mencionado acuerdo del Consejo.

En virtud de ello, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en su sesión del día 24 de junio de 2020, adoptó entre otros el siguiente acuerdo respecto la modificación aislada n.º13 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Binaced:

Aprobar definitivamente el apartado b) de la modificación n.º13 del PGOU de Binaced, relativo a la nueva regulación del suelo no urbanizable especial de protección del regadío tradicional.

En cumplimiento del artículo 80 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y el artículo 18 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, se procede a la publicación del artículo 4.3.2. de las normas del citado PGOU con el contenido resultante del documento refundido de la modificación n.º13 del Plan General de Ordenación Urbana de Binaced.

Huesca a 30 de julio de 2020. La Secretaria del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, Marta P. Castillo Fornies

Modif 13 Binaced

“4.3.- CAPITULO III. – SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL**4.3.1.- PROTECCIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS E INFRAESTRUCTURAS.**

Estos suelos son inedificables salvo para el uso específico y al servicio directo del sistema de infraestructuras que protegen, cuando dichos usos requieran estar en contacto con el mismo.

La separación de las edificaciones al trazado de la infraestructura que motiva la protección, vendrá fijada por la legislación propia de ésta.

Se permite el uso agrícola compatible con la protección resultante de la normativa que antecede.

4.3.1.1. ZONA DE PROTECCIÓN DE LAS RIBERAS DEL CINCA

*Esta protección se regula en el **Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas** y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/86, de 11 de abril), para la ejecución de cualquier construcción o movimiento de tierras en la zona de policía (100 ml en horizontal a la margen del cauce, embalse o canal).*

Conforme a lo indicado en el art 9.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/86, de 11 de abril), en la zona de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previsto en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter del mencionado corpus legal.

Se prohíbe expresamente afección a la vegetación natural existente en los márgenes de los cauces o embalses, o cualquier extracción de áridos o materiales que no cuenten con autorización del Organismo de Cuenca.

4.3.1.2. ZONA DE PROTECCIÓN DEL CANAL DE Z Aidin

Se establece una zona de protección de 30 m desde el cajero a ambos lados del canal.

4.3.1.3. ZONA DE PROTECCIÓN DE ACEQUIAS

Se establece una banda de protección de 3 m a cada lado del cajero de la acequia.

4.3.1.4. ZONA DE PROTECCIÓN DE LINEA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN

*Las construcciones, instalaciones, plantación de arbolado, etc, que vayan a instalarse en las proximidades de las líneas eléctricas de alta tensión estarán a lo dispuesto en el **Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 y a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.***

4.3.1.5. ZONA DE PROTECCIÓN DE LA LINEA DE TELEFONOS

La separación será de 5 m a cada lado desde el eje de la línea.

M

4.3.1.6. ZONA DE PROTECCIÓN DE LAS CARRETERAS A-1234, A-1238, A-1239, A-140

Será de aplicación la legislación sectorial vigente.

*De acuerdo con la legislación estatal y autonómica vigente en materia de carreteras y la **Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras**; reglamento general de carreteras, aprobado por R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre; Ley 8/1998 de 17 de diciembre, de carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón), y a expensas de su futura modificación o sustitución, se definen las siguientes zonas de protección:*

a) Dominio público: *constituida por los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales, además de una franja de terreno a cada lado de la vía y tres (3) m. en las demás carreteras estatales, autonómicas, provinciales y municipales. En la zona de dominio público sólo podrán realizarse obras o instalaciones exigidas por la prestación de un servicio público de interés general, previa autorización del organismo titular.*

En carreteras existentes con propiedades privadas situadas dentro de las franjas laterales genéricamente definidas como dominio público, sus titulares solamente podrán realizar cultivos o ajardinamientos que no disminuyan la visibilidad de los vehículos que circulen por la carretera, sin que se admita en ningún caso la plantación de arbolado ni la ejecución de cerramientos.

Bajo la zona de dominio público no se autoriza ningún tipo de conducción subterránea, salvo lo dispuesto para los tramos urbanos y travesías de las poblaciones aquellas vinculadas a la prestación de servicios públicos que no puedan desviarse por trazados alternativos.

b) Zona de servidumbre: *constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista y ocho (8) m. en las demás carreteras estatales, autonómicas y provinciales.*

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, pero en ellos no pueden realizarse obras ni se permiten más usos que los compatibles con la seguridad vial, previa autorización, salvo lo dispuesto para los tramos urbanos, del organismo titular, que podrá utilizar o autorizar la utilización de las zonas de servidumbre por razones de interés general o cuando así lo requiera el mejor servicio de la carretera.

No pueden autorizarse en las zonas de servidumbre obras, instalaciones, plantaciones o actividades que dificulten posibles ocupaciones temporales de los terrenos al servicio de la carretera, o que afecten a la seguridad de la circulación vial.

Sólo se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica. Salvo que se trate de operaciones de mera reparación o conservación, la reconstrucción de los cerramientos existentes se hará con arreglo a las mismas condiciones de los de obra nueva.

Las plantaciones de arbolado sólo son autorizables cuando no perjudiquen a la visibilidad en la carretera ni a la seguridad de la circulación vial.

M

Solamente se autorizan conducciones subterráneas vinculadas a servicios de interés general cuando no exista la posibilidad de llevarlas más lejos de la carretera. Las conducciones de interés privado sólo se autorizan excepcionalmente, cuando no exista la posibilidad de otra solución.

c) Zona de afección: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista cincuenta (50) m. las carreteras estatales, autonómicas y provinciales.

Los terrenos comprendidos en la zona de afección pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. Salvo lo dispuesto para los tramos urbanos, para ejecutar en las zonas de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las existentes, o para plantar y talar árboles, se requiere la autorización previa del organismo titular de la carretera.

En principio, entre la zona comprendida entre la línea límite de edificación y el final de la de afección, podrán promoverse actos de uso del suelo, instalaciones, construcciones y edificaciones en la medida en que lo permita la normativa urbanística.

Las plantaciones de arbolado sólo son autorizables cuando no perjudiquen a la visibilidad en la carretera ni a la seguridad de la circulación vial.

En la zona de afección se autorizan conducciones subterráneas, aun de interés meramente privado, siempre que estén de acuerdo con lo previsto en la ordenación urbanística.

d) Línea límite de edificación: En la superficie de terreno comprendida entre ella y la carretera está prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y el mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite de edificación se sitúa, a cada lado, a las siguientes distancias de la arista exterior de la calzada, medidas horizontalmente y entendiéndose por dicha arista el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

- A cincuenta (50) m. de la arista exterior de la calzada en las variantes o carreteras de circunvalación construidas con objeto de eliminar las travesías de las poblaciones en carreteras que no sean de titularidad estatal.

Será de aplicación en la Variante de Binaced.

- A veinticinco (25) m. de la arista exterior de la calzada en carreteras nacionales.

- A dieciocho (18) m. de la arista exterior de la calzada en carreteras de la red autonómica básica.

Será de aplicación en la Carretera A-140.

- A quince (15) m. de la arista exterior de la calzada en carreteras de las redes autonómicas comarcal y local, de la red provincial y de la red municipal.

Será de aplicación en las carreteras A-1238 y A-1240.

M

Cuando, por la gran anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea así obtenida fuera interior a la zona de servidumbre, la línea límite de edificación se alejaría hasta coincidir con el límite de ésta.

En esta zona no puede realizarse obra alguna de edificación, ni llevarse a cabo reconstrucción, consolidación, ampliación o mejora de las construcciones existentes, aunque sí se admiten en éstas obras de mera conservación y mantenimiento, así como obras de reparación por razones de higiene u ornato de los inmuebles, siempre que obtengan la pertinente autorización sectorial y resulten compatibles con la normativa urbanística.

Sólo se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica. Salvo que se trate de operaciones de mera reparación o conservación, la reconstrucción de los cerramientos existentes se hará con arreglo a las mismas condiciones de los de obra nueva. Los tendidos aéreos sólo se autorizan en el interior de la línea límite de edificación en caso excepcional, y siempre que la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no sea inferior a vez y media su altura.

En la zona interior a la línea límite de edificación, el titular de la carretera puede proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que exista antes un proyecto aprobado de trazado o de construcción para reparación, ampliación o conservación de la carretera que lo haga necesaria.

4.3.1.7. ZONA DE PROTECCIÓN DE VIAS PECUARIAS Y CAMINOS RURALES

Las vías pecuarias para tránsito de ganados se regirán por la Ley 10/2005, del 11 de noviembre de vías pecuarias de Aragón. Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar a lo largo de éstas, guardarán las distancias mayores de ocho metros (8 m) del borde exterior de las mismas. En el interior de estos límites no se permitirá ninguna edificación.

En las vías pecuarias no se podrán realizar vallados transversales ni se podrán ocupar con cultivos o plantaciones; y, en general, no se podrá realizar ninguna actuación sobre las mismas que impida, merme o altere el paso históricamente establecido.

La red de caminos rurales queda protegida de toda actuación que impida o dificulte el paso a través de la misma, siempre hasta donde establezca comunicación con dos o más propiedades distintas, o bien si constituye la servidumbre de paso a terrenos o elementos de interés público. Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar a lo largo de ésta sobre terrenos colindantes con ella no podrán realizarse a distancias menores de diez metros (10 m), del eje de los mismos.

Los cerramientos permitidos que se realicen frente a los caminos y vías públicas deberán separarse, como mínimo, cinco metros (5 m) del eje del camino, y 3 m del borde exterior de la plataforma del camino.

4.3.1.8. PROTECCIÓN DE TENDIDOS AÉREOS

Las servidumbres para la protección de las líneas telefónicas y telegráficas están contempladas en la Ley 3/ 1976 de 11 de marzo, sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbres de paso de líneas, cables y haces hertzianos para los servicios de Telecomunicación y Radiodifusión de sonidos e imágenes del Estado.

M

4.3.2. ZONA DE PROTECCIÓN DE REGADÍO TRADICIONAL

4.3.2.1.- Se permiten la totalidad de los usos vinculados a explotaciones agrarias del art.4.2.1.1. y los usos de utilidad pública o interés social del art. 4.2.1.3.

4.3.2.2.-En los usos referidos a construcciones agrícolas del art. 4.2.1.1 b) se mantendrá los parámetros de ocupación y edificabilidad previstos en el mencionado artículo. Para el resto de usos permitidos la superficie máxima de ocupación del suelo será del 20% y la máxima edificable no sobrepasará los 0,2 m2/m2.

4.3.2.3.- Cualquier edificación a construir en el entorno de los 300 metros del límite del suelo urbano deberá incluir en su Proyecto Técnico un estudio de impacto visual que acredite su adecuada integración con el entorno urbano próximo. Los servicios técnicos municipales valorarán en su Informe la posibilidad de imponer concretas condiciones de estética y/o de plantación de especies arbustivas o arbóreas para mejorar dicha integración.

4.3.3. SNUEP DE LA SUPERFICIE FORESTAL

Se prohíbe cualquier tipo de edificación salvo las necesarias para una previsible rehabilitación de restos arqueológicos.

4.3.4. SNUEP DEL EMBALSE DE SAN SALVADOR

4.3.4.1.- Su concreta ubicación figura en el Plano nº 1 (Modificado) del PGOU.

4.3.4.2.- Se compone por la lámina del agua, zona expropiada y el entorno en una anchura de 500 metros medidos desde la línea de expropiación tal y como figura en el plano nº 1 (Modificado) del PGOU.

4.3.4.3.- En la lámina del agua y su zona de dominio público no se permitirá ningún uso distinto de los contemplados en el Plan de Usos aprobado por el organismo de cuenca.

4.3.4.4.- En el entorno de 500 metros de anchura del embalse; medidos desde la línea de expropiación, se permiten, únicamente, los usos de cultivo del art. 4.2.1.1 a), las construcciones agrícolas del art. 4.2.1.1 b) y de los usos de utilidad pública o interés social del art. 4.2.1.3 únicamente los siguientes:

- a) Los usos de carácter científico, docente y cultural vinculados al estudio de la flora y la fauna de la zona.**
- b) Los usos de carácter recreativo relacionados con el turismo y las actividades deportivas, ligados a la explotación de la lámina de agua del embalse. Estos usos, solo podrá materializarse en el momento que se encuentre aprobado por el organismo de cuenca el Plan de Usos del Embalse.**
- c) Los servicios de infraestructuras públicas, incluyendo zonas de aparcamiento.**

M

4.3.4.5.- Condiciones estéticas de todas las edificaciones:

- a) **Fachadas:** Podrán ser enfoscadas y pintadas con colores ocre o terroso exclusivamente, o bien, de piedra maciza de la zona (Caliza). También se permitirá fachadas de vigas de madera o similar a la madera, en edificaciones desmontables o de pequeñas dimensiones (Máximo 100,00 m²).
- b) **Cubierta:** De teja cerámica color paja envejecida, roja envejecida o bien teja cerámica árabe antigua.
- c) **Para autorizar cualquier edificación, se deberá realizar un estudio de impacto visual, para su integración en el entorno del embalse. Deberá plantarse un árbol/m² construido en la parcela, incorporándolos al estudio de impacto visual.**

4.3.4.6.- REGIMEN TRANSITORIO: Las edificaciones existentes, aunque se encuentren en la situación de "FUERA DE ORDENACION", podrán continuar con la actividad existente, permitiéndoles las obras de mantenimiento y consolidación necesarias, la transmisión de la actividad, y, cuando se trate de explotaciones ganaderas, las de adecuación a nuevas normativas de bienestar animal e incluso su ampliación de acuerdo a la normativa sectorial de aplicación.

4.3.5. SNUEP DE LOS MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Se regulará por lo especificado en el **Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón.**

4.3.6. PROTECCIÓN DE YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS Y ELEMENTOS DE INTERÉS HISTÓRICO ARTÍSTICO.

4.3.6.1. Se establece una protección con un círculo con centro en el elemento a proteger y radio 100 ml. Esto en el caso de ermitas, o restos de edificaciones catalogadas. En el caso de yacimientos arqueológicos, deberá aplicarse la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural Aragonés.

4.3.6.2. Además, en estas zonas deberán realizarse comprobaciones arqueológicas y en función de los restos deberá plantearse, previo informe del Servicio de Patrimonio Cultural de la D.G.A., la necesidad o no de su conservación.

4.3.6.3. Se adjunta catálogo de la Carta Arqueológica de Aragón. Y fichas de edificios catalogados que deberán consultarse dado su carácter vinculante.

4.3.6.4. Así mismo, y como elementos de interés a proteger, cabe destacar el parque de la ermita de Santa Ana, el hábitat de buitres, y el pino centenario que se grafía en el plano nº 1."